

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 00315 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra la providencia de 12 de marzo de 2019, que libró el mandamiento ejecutivo.

En síntesis, el censor considera que había indebida representación, pues al haber prescrito la acción cambiaria en septiembre de 2018 el pagaré dejaba de estar revestido de sus propiedades, desapareciendo la facultad de la endosataria en procuración para ejercer la acción.

Añadió que la acción cambiaria prescribió el 30 de septiembre de 2018, por ello el título valor perdió sus características; que la apoderada del demandante carecía de facultad para representarle legalmente; que del título no se desprendía el valor de la obligación reclamada careciendo de claridad y expresividad.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. Por regla general las excepciones previas son medios de defensa consagrados de manera taxativa que traía el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar las irregularidades que en un comienzo gravan la relación jurídico procesal, para que sean purificadas, puesto que el objetivo de estas excepciones es la de sanear el juicio desde sus albores, de los vicios que lo aquejan, primordialmente de aquellos que se refieren a la forma. Esta purga se efectúa mediante un trámite breve, a efecto de esclarecer previamente las aludidas

anomalías, para ello se controlan los denominados presupuestos procesales con el fin de precaver vicio de actividad o fallo inhibitorios.

El artículo 73 del C.G.P. señala que las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en los que la ley permite su intervención directa. En el primer evento, quien acude a la jurisdicción debe hacerlo mediante poder otorgado a abogado quien es un mandatario judicial (art. 2144 C.C.), el que se obliga para con el mandante a representar y defender sus intereses en el respectivo proceso.

Si el poder es especial el asunto debe estar determinado claramente, de suerte que no pueda confundirse con otros, siendo viable que se confiera por escritura pública o por memorial dirigido al juez de conocimiento (art. 65 C.P.C.)

2. En el asunto sometido a estudio la parte demandante acudió a la jurisdicción para formular demanda ejecutiva, para lo cual otorgó poder especial a una abogada tal como se advierte a folio 1 del legajo, quien formuló la respectiva demanda.

Mírese que el mandato fue conferido por quien, según el certificado de existencia y representación allegado, fungía como el gerente del ejecutante, con lo cual la correcta y adecuada representación del extremo activo se halla plenamente demostrada.

Lo relacionado a la prescripción de la acción cambiaria no es materia de una excepción previa, ni censura contra el auto de apremio, pues corresponde a una de las formas por la que se extinguen las obligaciones, siendo otros los instrumentos procesales los que se deben imperar para tales fines, pues atañen a aspectos de fondo que no de procedimiento, que es el objeto de una excepción previa. Fracasa así la excepción previa enarbolada.

3. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Son exigencias formales que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, "de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley" (art. 422 C.G.P.).

Son condiciones de fondo o sustanciales que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible. Que sea expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, por tanto las obligaciones presuntas no cumplen con esa exigencia; clara quiere decir que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido y exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

4. En el asunto sometido a estudio, se advierte que no discuten los requisitos formales del título base del recaudo ejecutivo cuya inobservancia hubiera impedido proferir el auto de apremio (art. 430 del C.G.P.), pues toda la argumentación se encamina a poner de relieve una pretensa

prescripción de la acción cambiaria directa, aspecto que no cuestionan las exigencias formales del título ejecutivo, siendo inviable la impugnación formulada.

En efecto, todos aquellos aspectos relacionados con la creación o la extinción o la modificación de la obligación, como la prescripción, deben ser cuestionados a través de otros dispositivos procesales que la ley prevé, pues para librar la orden de pago simplemente se debe ocultar la existencia del deber de prestación con los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., los que constatados sirvieron de apoyo para proferir el mandamiento de pago en este proceso, fracasando la censura del ejecutado.

5. El pagaré soporte de la acción el derecho que se incorpora, la obligación clara y expresa de pagar una suma determinada de dinero, \$2.000.000,00, a través de 24 instalamentos, vencimientos ciertos y sucesivos, y lo relativo a una carta de instrucciones es materia de las defensas relacionadas con aspectos de fondo.

Nótese que para proferir el auto de apremio, se reitera, solo se requiere documentos con las directrices del artículo 422 del C.G.P., nada más, lo cual se cumplió en este asunto, dando origen a la determinación cuestionada.

6. De suerte, que la providencia censurada no se repondrá y se ordenará controlar los términos que posee el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que libró el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense los términos que posee el demandado.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-175 de 11 de octubre de 2021